



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 15 de julio de 2022.

No. 085

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Resumen de Convocatoria.- Licitación Pública Nacional No. GES 17/2022.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Licitación Pública Nacional Estatal No. 021.- Nos. de Concurso OPPU-EST-LP-064-2022 y OPPU-EST-LP-065-2022.

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA

Convocatoria a la Sesión No. 01/2021 de la Junta de Gobierno del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa.

2 - 6

AYUNTAMIENTOS

Municipio de Mazatlán.- Edicto de Emplazamiento en el Procedimiento Administrativo en el Expediente número 05/2021.- Rubén Mancinas Sarabia.

Decreto Municipal No. 11 de Ahome.- Se reforman los artículos 1, 9 fracción IV, 11 fracción IX, 13 fracción V, 17 fracción I, 19; se adiciona un artículo 20 Bis; se reforman los artículos 21, 22, 60 y 69, y se adicionan los artículos 69 Bis y 69 Bis 1, todos del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles del Municipio de Ahome, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa» el 06 de diciembre de 2013.

Decreto Municipal No. 12 de Ahome.- Bando de Policía, Gobierno y Justicia Cívica e Itinerante de Ahome.

Decreto Municipal No. 13 de Ahome.- Se Instituye el 02 de abril al Calendario Cívico del Municipio de Ahome, como el «Día Municipal del Ing. Juan de Dios Batiz Paredes», en reconocimiento a su memoria en el día de su natalicio, por ser un personaje sobresaliente en la vida nacional, por su actividad política, revolucionario, ingeniero militar y destacado luchador social, además de ejecutor de importantes obras de ingeniería civil y fundador del Instituto Politécnico Nacional.

Municipio de Mocorito.- Resumen de Convocatoria Publica No. 001 Licitación No.: MOC-LPN-001-URB-2022.

Municipio de Navolato.- Convocatoria Pública No. 003 Nos. de Licitación Pública Nacional AYTONAV-LP-RCC-PAVSAG-COLCAL-NAV-005-2022 y AYTONAV-LP-RCC-PAVCAP-COLCAL-NAV-006-2022.

INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES

Municipio de Culiacán.- Avance Financiero, relativo al Segundo Trimestre de 2022.

7 - 71

AVISOS JUDICIALES

72 - 96

AVISOS NOTARIALES

96

LIC. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahome, Estado de Sinaloa, República Mexicana, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Ahome, por conducto de la Secretaría de su Despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, el siguiente Acuerdo de Cabildo.

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada con fecha 31 de marzo del 2022, el Honorable Ayuntamiento de Ahome, en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 115 Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 111, 125 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3, 27 fracción I y IV, 79 y 81 Fracción XII, 83 y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; relativos del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Ahome, Sinaloa y relativos del Reglamento Interior de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa, tuvo a bien aprobar el Bando de Policía, Gobierno y Justicia Cívica e Itinerante de Ahome, Sinaloa, por lo que este Ayuntamiento legalmente constituido, expide el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL N° 12

BANDO DE POLICÍA, GOBIERNO Y JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE DE AHOME

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente bando de policía, gobierno y justicia cívica es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el municipio de Ahome y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la justicia cívica en el municipio de Ahome;
- II. Establecer las normas de comportamiento y Cultura de la Legalidad que regirán en el municipio de Ahome;
- III. El fomento de una Cultura de la Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- IV. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación;
- V. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común, de conformidad con la reglamentación municipal;
- VI. De conformidad con el artículo 21 constitucional, Contribuir a la prevención del delito, de las infracciones administrativas y de las conductas antisociales, así como disminuir su reincidencia;
- VII. Implementar, promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos, como medio para resolver conflictos que constituyan infracciones administrativas al presente Reglamento, alineado a la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;

Jul. 15

Rno. 10340872

- VIII. Proteger la vida, la integridad física y psicológica de las personas, así como los derechos humanos, garantizar el derecho de defensa, de ser oído y vencido dentro del procedimiento administrativo.
- IX. Regular el ingreso de los visitantes al Centro de Detención Municipal;
- X. Definir las conductas que constituyen infracciones administrativas de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la impartición de la justicia cívica municipal y el centro de mecanismos de solución de conflictos;
- XI. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el municipio de Ahome, y
- XII. Establecer los derechos y obligaciones que tienen las personas que, por su conducta antisocial, se encuentren cumpliendo una sanción administrativa establecida en el presente reglamento.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente Bando se entenderá por:

- I. Adolescente: a la persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;
- II. Amonestación: Sanción administrativa consistente en la reprensión o llamada de atención que la o el Juez Cívico haga al Infractor, por la comisión de una Infracción Administrativa;
- III. Arresto: Sanción administrativa consistente en la privación de la libertad del Infractor por un periodo de hasta por 36-treinta y seis horas, por la comisión de infracciones administrativas;
- IV. Audiencia Pública: Momento del proceso mediante el cual la justicia cívica es impartida por el tribunal de barandilla y Justicia Cívica, por conducto de los jueces cívicos;
- V. Auxiliares: Personal del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica y del centro de detención municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. Centro de Detención Municipal: Lugar destinado para resguardar a los probables Infractores, para el cumplimiento de las sanciones administrativas consistentes en Arresto;
- VII. Centro de Mediación: Instancia municipal encargada de promover e implementar mecanismos alternativos para la solución de conflictos, que en su caso atenderá los asuntos turnados por la o el Juez Cívico;
- VIII. Conflicto comunitario: Conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia en entre dos o más integrantes de la comunidad;
- IX. Cultura de la Legalidad: Atributo de la sociedad y de las instituciones públicas y privadas que se distingue por el acatamiento de las disposiciones jurídicas vigentes;
- X. Defensor: Al profesionista en derecho que designe con tal carácter la persona privada de la libertad por ser acusado de cometer una infracción.
- XI. Defensor Público: Al profesionista en derecho pagado por el ayuntamiento que designe con tal carácter la persona privada de la libertad o el juez cívico y que no tenga quien lo represente, por ser acusado de cometer una infracción.
- XII. Detenido: Persona que es asegurada por la probable comisión de una Infracción Administrativa y puesta a disposición del Tribunal de Barandilla y Justicia Cívica;
- XIII. Evaluación Psicosocial: Instrumento para determinar el nivel de riesgo de un probable infractor, en el que se evalúan las condiciones en las que éste se encuentra, tomando en consideración los niveles tanto de exposición como de propensión a la violencia, así como a la reincidencia o habitualidad de la comisión de Infracciones Administrativas, con el objeto de evaluar el perfil y el impacto en la modificación de comportamientos para la atención multidisciplinaria.
- XIV. Infracciones o Faltas administrativas: a las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente reglamento;
- XV. Infractor: Persona cuya conducta ha sido calificada como Infracción Administrativa por la o el Juez Cívico;
- XVI. Juez Cívico: La autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones o faltas administrativas;

- XVII. Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica: a la unidad administrativa dependiente del Ayuntamiento del Municipio de Ahome, en la que se imparte y administra la justicia cívica;
- XXIII. Justicia Cívica: Conjunto de normas, procedimientos e instrumentos de buen gobierno que tienen por objeto prevenir, sancionar y erradicar conductas antisociales e infracciones administrativas, apoyados en la cultura cívica, de paz y legalidad, la prevención del delito, la policía de proximidad, los Tribunales de Barandilla y Justicia Cívica e itinerante, la defensoría pública, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los reportes y denuncias de infracciones, la atención a la violencia, el trabajo a favor de la comunidad y las medidas para mejorar la convivencia ciudadana, entre otros instrumentos contemplados en el presente Reglamento u otras disposiciones aplicables;
- XIX. Médico: al médico o médico legista que presta sus servicios en el Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica;
- XX. Medidas: A las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana Son un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores;
- XXI. Multa: Sanción administrativa consistente en cantidad en dinero impuesta como sanción al infractor por la comisión de infracciones administrativas, que deberá pagar ante la Tesorería.
- XXII. Municipio: al Municipio de Ahome;
- XXIII. Niño o Niña: Personas menores de 12-doce años de edad.
- XXIV. Presidente Municipal: al Presidente Constitucional del Municipio de Ahome;
- XXV. Policía Aprehensor: La o el servidor público, Policía o Policía Vial, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, que participe en la detención de un presunto Infractor.
- XXVI. Probable infractor: a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;
- XXVII. Quejoso o Denunciante: Persona que interpone una queja o denuncia en el Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica contra alguna persona física o moral por considerar que este último cometió una infracción;
- XXVIII. Reglamento: al presente Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de Ahome;
- XXIX. Trabajo en Favor de la Comunidad: Sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas interrumpidas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados por la Comisión;
- XXX. UMA: Unidad de Medida y Actualización.
- XXXI. Víctima: Persona afectada por la comisión de una Infracción o falta Administrativa. y
- XXXII. Visitante: Persona mayor de dieciocho años que ingresa al Centro de Detención Municipal, con la finalidad de visitar a las personas que se encuentran detenidas en el mismo.
- XXXIII. Bando: Bando de Policía, Gobierno y Justicia Cívica e Itinerante.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3. El presente Bando, será aplicable en todos los espacios públicos, espacios privados con acceso al público y áreas de uso común en el Municipio de Ahome.

Artículo 4. Son sujetos del presente Bando, todas las personas físicas mayores de 14 años que residan o transiten en el municipio de Ahome, con las excluyentes que señale el presente Bando.

Así mismo, las personas morales que tengan residencia en el Municipio, serán sujetos del presente Bando, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando su personal realice actos constitutivos de infracción en razón de su encargo. De igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Bando.

Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Bando, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 5. La responsabilidad determinada conforme al presente Bando es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Juez Cívico determinará la remisión de los Probables Infractores al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 6. La aplicación del presente Bando corresponde a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome;
- IV. El Tribunal de Barandilla y Justicia Cívica;
- V. El Coordinador de jueces Cívicos;
- VI. Los Jueces Cívicos; y
- VII. Los auxiliares.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 7. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Bando, podrán utilizar equipos, dispositivos y tecnologías que consideren idóneas para Vigilar el cumplimiento del presente Bando esclarecer y comprobar los hechos constitutivos de presuntas infracciones administrativas y en su caso aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 8. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Bando contarán con programas, metas e indicadores que permitan mejorar sus procesos para alcanzar los objetivos de la Justicia Cívica en el Municipio.

CAPÍTULO IV ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 9. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Tribunales de Barandilla y Justicia Cívica e itinerante en el municipio;
- II. El nombramiento de los Jueces Cívicos y su remoción cuando se justifique que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones;
- III. Instruir a las autoridades municipales, la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Bando;
- IV. Aprobar los programas, proyectos y acciones requeridos para el cumplimiento del presente Bando, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Municipal de Desarrollo y en el presupuesto de egresos del Municipio; y
- V. Las demás que fortalezcan la justicia cívica, el Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el Municipio.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Proponer al Presidente Municipal el número, distribución y competencia territorial de los Tribunales de Barandilla y Justicia Cívica e itinerante en el Municipio;
- II. Proponer al Presidente Municipal los nombramientos, adscripción y remoción de los Jueces Cívicos;
- III. Realizar convocatorias públicas y abiertas y aplicar los exámenes correspondientes para seleccionar a los Jueces Cívicos de nuevo ingreso;

- IV. Implementar los procedimientos de supervisión, evaluación y control del personal adscrito a los Tribunales de Barandilla y Justicia Cívica e itinerante;
- V. Dotar a los Tribunales de Barandilla y Justicia Cívica e itinerante del personal suficiente para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- VI. Promover la difusión de la Cultura de la Legalidad en el Municipio;
- VII. Proponer al Presidente Municipal el mejoramiento de los recursos e instalaciones a cargo de los Tribunales de Barandilla y Justicia Cívica con la finalidad de fortalecer la justicia cívica;
- VIII. Suscribir convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la justicia cívica y la profesionalización del personal del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica;
- IX. Establecer acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;
- X. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión a que se refieren los artículos 209, 210, 211 y 212 del presente Bando;
- XI. Solicitar informes a los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;
- XII. Establecer, con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome y los Tribunales de Barandilla y Justicia Cívica, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de Probables Infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;
- XIII. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos;
- XIV. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para lograr la canalización de infractores a partir de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana; y
- XV. Las demás que le confiera o delegue el Presidente Municipal, el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome:

- I. Prevenir la comisión de Infracciones;
- II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones aplicables;
- III. Detener y presentar ante el Juez Cívico a los Probables Infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;
- IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Bando
- V. Trasladar, conducir y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;
- VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Bando;
- VII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes, de conformidad con el presente Bando y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica, Derechos Humanos, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Cultura de la Legalidad;
- IX. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente Bando;
- X. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernecten en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes;

- XII. Comisionar en cada uno de los Tribunales de Barandilla y Justicia Cívica e itinerante, las y los policías necesarios por turno, para la custodia de los infractores que estén cumplimentando un arresto; y
- XIII. Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Corresponde a los Tribunales de Barandilla de Justicia Cívica, a través de los Jueces Cívicos:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en el presente Bando;
- II. Conocer, calificar y sancionar las infracciones en materia de vialidad;
- III. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- IV. Expedir órdenes de comparecencia a los presuntos Infractores para resolver las denuncias a que refiere el presente Bando;
- V. Intervenir como facilitador para resolver conflictos comunitarios;
- VI. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos, vehículos abandonados o en proceso de desmantelamiento que estorben la vía pública, y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- VII. Ratificar acuerdos de mediación y conciliación;
- VIII. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación cuando por motivo de infracciones al presente Bando se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a dichos mecanismos;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente Bando, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- X. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;
- XI. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de los Probables Infractores;
- XII. Administrar e impartir la justicia cívica, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los Probables Infractores, remitiendo, en su caso, a los infractores mayores de catorce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;
- XIV. Dirigir administrativamente las labores del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica;
- XV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica;
- XVI. Enterar de los ingresos generados por la imposición de multas a la Tesorería Municipal;
- XVII. Vigilar la integración y actualización del Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;
- XVIII. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como Probables Infractores, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito;
- XIX. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, los Probables Infractores presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica, y en general preservar los derechos humanos de los Probables Infractores;
- XX. Informar, con la periodicidad que le instruya el Presidente Municipal o el servidor público facultado para tal efecto, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

- XXI. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este Bando, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- XXII. Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o sesiones de mediación o conciliación a los particulares, cuando se radique una denuncia o queja ciudadana en el Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica;
- XXIII. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;
- XXIV. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a los probables infractores para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este Bando.
- XXV. Solicitar el informe policial homologado y sus anexos en relación a las personas que le son presentadas para la calificación de los actos o hechos en los que hubieren participado;
- XXVI. Procurar la solución pacífica de los asuntos que son sometidos a su conocimiento;
- XXVII. Poner a disposición de los padres o quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia y de las autoridades competentes, a los adolescentes de 14-catorce años cumplidos de edad a menos de 18-dieciocho, que hayan sido detenidos por alguna Infracción Administrativa, después que hayan cumplido la medida correctiva. Tratándose de mayores de 12-doce años y menores de 14-catorce años de edad, amonestará al menor y a los padres o quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia;
- XXVIII. El Juez Cívico en turno podrá otorgar prórroga para el pago de la multa, así como también al cumplimiento del trabajo en favor de la comunidad;
- XXIX. Cuando el infractor incumpla a la sanción señalada a la fracción anterior de este artículo, el Juez Cívico en turno deberá otorgar una orden de arresto a dicho infractor para el cumplimiento de 36 horas de arresto; y
- XXX. Las demás atribuciones que le confieran este Bando y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. Los Jueces Cívicos serán nombrados por el Presidente Municipal.

Artículo 14. La o el Médico de Guardia, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte la o el Titular de la Coordinación del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica, la o el Juez Cívico en turno, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Bando;
- II. Dictaminar el estado de salud de los detenidos que se le presenten;
- III. Determinar si el detenido que se le presente muestra signos y/o síntomas de intoxicación alcohólica o de alguna otra sustancia o droga, así como también, si presenta lesiones, determinando el tipo de las mismas;
- IV. Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a los detenidos que así lo requieran;
- V. Controlar los medicamentos que se le deban suministrar a los detenidos;
- VI. Requerir al Juez Cívico en turno, el traslado de los detenidos a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario; y
- VII. Las demás que le confiera o delegue la o el Titular de la Coordinación del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica, la o el Juez Cívico en turno, la o el Director del Centro de Mediación, el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. La o el Encargado del Centro de Detención Municipal, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte la o el Presidente Municipal, la o el Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, o el Titular de la Coordinación del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica, o el Juez Cívico en turno, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Bando;
- II. Elaborar los registros de entrada al Centro de Detención Municipal, en los cuales se indicarán los datos personales, motivos y hora de detención para entregarlos al Juez Cívico en turno;
- III. Custodiar y mantener el orden de los detenidos;
- IV. Proporcionar a los detenidos internados en el Centro de Detención Municipal una alimentación de buena calidad;
- V. Tomar las medidas pertinentes para mantener la higiene, la seguridad y la debida conservación del inmueble que constituya el Centro de Detención Municipal, así como de su equipamiento;
- VI. Cumplimentar y llevar a cabo un riguroso registro de las órdenes de libertad de los detenidos;
- VII. Recibir, trasladar, custodiar, vigilar y disponer el tratamiento de los detenidos;
- VIII. Otorgar un trato digno a los detenidos, así como, informarles del derecho que tienen a estar comunicados, facilitando el acceso a un equipo telefónico;
- IX. Vigilar que no se dé malos tratos, ni se ataque física, verbal o psicológicamente a los detenidos internados en el Centro de Detención Municipal, estando obligado a reportar cualquier caso al Juez Cívico en turno, así como a su autoridad superior;
- X. Constituirse en depositario de las pertenencias, bienes u objetos que le sean recogidos previo recibo que se entregue a los Infractores, todo lo cual devolverá al momento de que sean puestos en libertad;
- XI. Vigilar que antes de ingresar el detenido al Centro de Detención Municipal, a dicha persona se le haya realizado su dictamen médico correspondiente y se le realice una revisión corporal, para impedir se introduzca con objetos de los prohibidos dentro de dicha área, para su seguridad y de los demás Infractores, o para evitar una evasión de detenidos;
- XII. Verificar que el informe policial homologado se elabore y se entregue a la autoridad competente en tiempo y forma por el oficial que realice la detención;
- XIII. Custodiar y vigilar en todo momento al detenido durante el Procedimiento, revisión médica y Evaluación Psicosocial y en su caso hasta su internamiento en las celdas del Centro de Detención Municipal, igualmente cuando sea requerido ante la presencia de la autoridad competente;
- XIV. Verificar que los hombres, mujeres, menores de edad y en general personas con requerimientos específicos, estén separados y en lugares adecuados de detención;
- XV. Otorgar a los interesados la información que le sea solicitada respecto a las personas detenidas en el Centro de Detención Municipal;
- XVI. En caso de que se suscite la comisión de una infracción en el interior de las celdas, deberá dar conocimiento al Juez Cívico en turno. En caso de que se suscite la comisión de un delito en el interior de las celdas, deberá de poner al interno a disposición de la autoridad competente en forma inmediata;
- XVII. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de que el detenido necesite atención médica;
- XVIII. Permitir el acceso a las personas visitantes de los detenidos en los horarios establecidos para tal efecto o cuando lo indique la o el Juez Cívico en turno, la o el Titular de la Coordinación del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica, siempre que reúnan y cumplan con los requisitos señalados en el presente Bando;
- XIX. Llevar a cabo un registro de visitas, en el cual se contengan los datos personales del visitante, del detenido a quien va a visitar, la hora de entrada y de salida del visitante;

- XX. Vigilar que las personas visitantes no introduzcan objetos o sustancias ilegales al Centro de Detención Municipal y practicar una revisión minuciosa de los objetos y alimentos que lleven consigo;
- XXI. Acompañar por seguridad a cada persona visitante de los detenidos, hasta el momento de su retiro;
- XXII. Vigilar el Centro de Detención Municipal para salvaguardar la integridad física de los detenidos, manteniendo custodia permanente en los casos de personas agresivas o en estado depresivo; y
- XXIII. Las demás que le confiera o delegue la o el Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 16. Para la aplicación y cumplimiento de las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana o del Trabajo a Favor de la Comunidad, la o el Juez Cívico podrá apoyarse de instituciones públicas, privadas y sociales.

Artículo 17. El Municipio podrá celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas, privadas y sociales, con el propósito de que brinden apoyo colaborativo en la aplicación del presente Bando.

Artículo 18. El Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica participará con instituciones públicas o privadas que tengan por objeto coadyuvar en el análisis y georreferenciación de las Infracciones Administrativas o conductas antisociales, para compartir información sobre la prevención de la violencia y la delincuencia, la red de instituciones de apoyo, difundir mejores prácticas, fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en materia de Justicia Cívica.

Artículo 19. En materia de cultura cívica a las autoridades municipales les corresponde:

- I. Fomentar la cultura cívica en los servidores públicos municipales y entre los habitantes del Municipio;
- II. Formular, promover e implementar programas y acciones que desarrollen la cultura cívica; y
- III. Colaborar con otras instituciones públicas o privadas para la promoción y fortalecimiento de la cultura cívica.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE BARANDILLA Y JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE

CAPÍTULO I DE LOS TRIBUNALES DE BARANDILLA Y JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE

Artículo 20. Los Tribunales de Barandilla y Justicia Cívica e itinerante tendrán autonomía técnica y operativa; dependerán directamente del Presidente Municipal.

Artículo 21. Para la efectiva impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio, los Tribunales de Barandilla y Justicia Cívica e itinerante por cada turno, contarán con al menos la siguiente plantilla de personal:

- I. Un Juez Cívico;
- II. Un Médico Legista;
- III. Un Psicólogo o Trabajador Social;
- IV. Un auxiliar administrativo; y

- V. Los policías necesarios para la seguridad del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica y la custodia de las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto.

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica podrá contar también con:

- a. Uno o más facilitadores de medios alternativos de solución de controversias;
- b. Un defensor público, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento;
- c. Un oficial notificador o actuario;
- d. Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica.

Artículo 22. El titular de la Coordinación del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica deberá fomentar la coordinación, capacitación e intercambio de información entre los Jueces Cívicos, a fin de fortalecer la justicia cívica en el Municipio.

Artículo 23. Los Tribunales y Barandilla de Justicia Cívica prestarán servicio al público de manera ininterrumpida las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

El personal del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica tendrá una jornada laboral de ocho horas diarias, seis días por semana, dicho horario pudiera ser modificado por el secretario del H. Ayuntamiento de Ahome, para un mejor servicio.

El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Artículo 24. En el Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica, se llevarán obligadamente los siguientes Registros digitales y/o físicos:

- I. Registro de infracciones e infractores, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Cívico y éste los resuelva como faltas administrativas;
- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica;
- IV. Registro y Talonario de multas;
- V. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VI. Registro de atención a menores;
- VII. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VIII. Registro de citatorios;
- IX. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
- X. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;
- XI. Registro de acuerdos de mediación y conciliación; y
- XII. Registro sobre recursos de revisión.

El Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo, para ello su titular deberá presentar oportunamente al H. Cabildo su programa de trabajo y los egresos correspondientes.

Los registros a los que se refiere este artículo deberán de ser validados por el Secretario del H. Ayuntamiento, antes de que dicha información sea utilizada para la toma de decisiones sobre el Presupuesto del Municipio u otras.

CAPÍTULO II DEL PERFIL Y CAPACITACIÓN DE LOS JUECES CÍVICOS Y DEMÁS OPERADORES DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 25. Para ser Juez Cívico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar tener vecindad en el Municipio por un periodo no menor a tres años de manera ininterrumpida;
- III. No ejercer otro cargo público;
- IV. Tener título de licenciado en derecho y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;
- V. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- VI. No estar suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- VII. Acreditar la evaluación de los conocimientos y habilidades; y
- VIII. Tener más de 25 años cumplidos al día de su designación.

Artículo 26. Los Médicos Legistas, Trabajadores sociales y, en su caso, los psicólogos que laboren en los Tribunales de Barandilla y Justicia Cívica e itinerante, deberán contar con título y cédula profesional que los faculte para ejercer su profesión.

Artículo 27. El Ayuntamiento deberá garantizar la capacitación constante y permanente de los Jueces Cívicos y demás personal adscrito al Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica, en los siguientes aspectos mínimos:

- I. Justicia Cívica;
- II. Derechos Humanos;
- III. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Proceso penal acusatorio y Adversarial;
- V. Derecho municipal;
- VI. Cultura de la legalidad;
- VII. Ética profesional;
- VIII. Responsabilidades de los servidores públicos;
- IX. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y
- X. Equidad de género.

CAPÍTULO III DEFENSORÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 28. La Secretaría del H. Ayuntamiento, conforme a los presupuestos aprobados y recursos disponibles, contará con Defensores Públicos Municipales en términos del presente Bando.

Artículo 29. En la audiencia pública del Procedimiento, la o el Juez Cívico informará al presunto infractor que tiene derecho, en caso de no disponer defensor particular que sea Licenciado en Derecho o equivalente, a solicitar un Defensor Público Municipal.

Artículo 30. Los Defensores Públicos Municipales proporcionarán asesoría jurídica gratuita a los presuntos infractores e infractores a las disposiciones previstas en el presente Bando, en relación a la defensa de sus derechos y únicamente dentro del Procedimiento y en las acciones ante la o el Juez Cívico.

Artículo 31. Son requisitos para ser Defensor Público Municipal:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;
- III. Tener por lo menos dos años de ejercicio profesional;
- IV. No estar inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- V. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- VI. Acreditar la evaluación de los conocimientos y habilidades; y
- VII. Los demás requisitos establecidos para el ingreso al servicio público del Municipio.

CAPÍTULO IV CENTRO DE MEDIACIÓN MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 32. El Centro de Mediación tiene por objeto fomentar y difundir la paz, la restauración de las relaciones personales y sociales y la construcción de una cultura cívica a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 33. Para los efectos del funcionamiento del Centro de Mediación deberá entenderse por:

- I. Acuerdo de confidencialidad: Documento suscrito, tanto por las partes como por la o el Mediador, al inicio del procedimiento mediante el cual se comprometen a no divulgar ninguna información ni documentos generados durante las sesiones de mediación.
- II. Co-mediación o Co-conciliación: Proceso de mediación o, en su caso, de conciliación, en el que dos o más facilitadores participan simultáneamente en el mismo, a efecto de intercambiar e integrar habilidades, previa la diferenciación del rol de cada uno de ellos, ya sea en razón de la mayor o menor experiencia de uno u otro, de la complejidad del caso a tratar o del origen profesional de los facilitadores; siendo todo lo anterior con la finalidad de optimizar la prestación del servicio solicitado, o con fines de evaluación.
- III. Conciliación: Mecanismo alternativo voluntario mediante el cual uno o más facilitadores denominados conciliadores, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en la controversia y proponiendo recomendaciones o sugerencias que les ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente.
- IV. Convenio: Documento suscrito por las partes en el que se plasma el acuerdo logrado a través de la mediación o conciliación, cuyo objeto es poner fin al conflicto total o parcialmente, significa un acuerdo de las voluntades que una vez ratificado tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.
- V. Expediente: Registro de las actuaciones del procedimiento de mediación iniciado a instancia de parte, desde el momento de la recepción de la solicitud hasta la firma del convenio. Se identifica con un número de control interno.
- VI. Invitación: Documento en el que se invita a una o varias personas a resolver un conflicto planteado por otra, con el fin de resolver la controversia de que se trate a través del mecanismo de mediación.
- VII. Invitado: Persona física o moral que es señalada por un solicitante como la otra parte involucrada en el conflicto, a quien se le invita a someterse al procedimiento de mediación.
- VIII. Ley: Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.
- IX. Mecanismo alternativo: Procedimiento distinto a la justicia ordinaria que permite prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa. Se implementan en forma presencial o, en los casos que resulte procedente, a distancia mediante el empleo de tecnologías de la información y la comunicación.

- X. **Mediación:** Mecanismo alternativo voluntario mediante el cual los mediados, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar una solución total o parcial. La o el Mediador propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los mediados.
- XI. **Mediador:** Persona física que cuenta con certificación especializada en los términos de la Ley para prestar el servicio de mediación.
- XII. **Mediados:** Son las personas que participan en la mediación en su calidad de solicitante o invitado, con el objeto de resolver una controversia.
- XIII. **Ratificación:** Es aquella actuación que prevé la Ley para darle el valor de cosa juzgada al convenio de mediación.
- XIV. **Solicitante:** Persona física o moral que solicita el servicio de mediación o conciliación.
- XV. **Solicitud de servicio:** Petición que uno o más particulares realizan para la incorporación de su caso al Centro de Mediación, a efecto de procurar la solución pacífica del mismo.

ARTÍCULO 34. Los Mediadores o Conciliadores deberán excusarse de intervenir en la tramitación o resolución de procedimientos de Mediación o Conciliación en los que una o ambas partes signifiquen un interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado por afinidad, o civiles hasta el segundo grado, o por terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que él o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

ARTÍCULO 35. Los servidores públicos adscritos al Centro de Mediación deberán cumplir con lo dispuesto en este Capítulo y con las disposiciones aplicables de la Ley en la materia, además deberán capacitarse y actualizarse en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

SECCIÓN SEGUNDA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN

Artículo 36. El Centro de Mediación está integrado por una Dirección, mediadores, conciliadores, un departamento de evaluación y supervisión, así como del personal administrativo que sea necesario para su adecuado funcionamiento.

Artículo 37. La o el Titular de la Dirección del Centro de Mediación, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, los actos necesarios para el debido cumplimiento Bando del presente;
- II. Representar al Centro de Mediación;
- III. Conducir el funcionamiento del Centro de Mediación, vigilando el cumplimiento de su objeto;
- IV. Organizar, supervisar y evaluar el desempeño del personal a su cargo;
- V. Realizar un informe mensual de los asuntos y las actividades;
- VI. Suscribir las invitaciones a las partes para someterse a la mediación o a la conciliación;
- VII. Revisar el contenido de los convenios para vigilar que se cumplan las disposiciones y requisitos conforme a la Ley;
- VIII. Administrar y custodiar los expedientes de los procedimientos de mediación o conciliación;
- IX. Realizar labores de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de las medidas, tratamientos y/o sanciones impuestas al infractor por el Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica, cuando así se le encomiende; y
- X. Las demás que le confiera o delegue el o la presidente municipal, el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Las partes deben desahogar personalmente las sesiones de manera presencial o excepcionalmente a distancia empleando los medios tecnológicos o electrónicos necesarios para ello. Tratándose de personas jurídicas, deben asistir sus representantes legales, siempre y cuando cuenten con facultades para ello.

SECCIÓN TERCERA PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

Artículo 39. La invitación a abrir un procedimiento de Mediación o Conciliación se realizará a propuesta de una o ambas partes en conflicto, de una o un policía y a propuesta de la o el Juez Cívico; donde se observarán los siguientes principios:

- I. Voluntariedad: Es la capacidad de los participantes libre de presión alguna para acudir, permanecer o retirarse del proceso de mediación; aportar la información que consideren pertinente; así como decidir si llegan o no a un acuerdo, construido por ellos mismos. Los participantes tendrán la libertad de continuar o no en el proceso de mediación cuando exista una cláusula compromisoria en la que se hayan obligado a pasar por mediación antes de acudir a una instancia jurisdiccional.
- II. Confidencialidad: El mediador, conciliador o juez cívico de sindicatura debe mantener en sigilo la información expuesta en el proceso de mediación, con excepción de los casos alusivos en que la información refiera a un ilícito penal de acuerdo a la legislación correspondiente; haciéndose extensiva a toda aquella persona que en virtud de su trabajo se encuentre vinculada al Centro Municipal de Mediación en uno o más procesos en particular. El mediador, conciliador o juez cívico, deberá informar a los mediados sobre la importancia y alcances de la confidencialidad. Este principio implica además que las sesiones de mediación se celebrarán en privado.
- III. Neutralidad: Es la obligación del mediador, conciliador o juez cívico de abstenerse de emitir juicios u opiniones que puedan influir en las conclusiones a que puedan arribar los participantes.
- IV. Imparcialidad: El mediador, conciliador o juez cívico actuará libre de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna.
- V. Equidad: Es la obligación de vigilar por el mediador, conciliador o juez cívico de sindicatura, que los participantes entiendan claramente los contenidos y alcances del acuerdo al que hubieren arribado se justo y duradero, y de verificar que no sea contrario a derecho o producto de información falsa, de una negociación de mala fe o de imposible cumplimiento.
- VI. Flexibilidad: Es la facultad del mediador, conciliador o juez cívico y los participantes para convenir la forma en que se desarrollará el procedimiento, pudiendo obviar una o más etapas del proceso de mediación.
- VII. Honestidad: Es obligación del mediador, conciliador o juez cívico excusarse de participar en una mediación por falta de aptitudes suficientes en una materia sujeta a su conocimiento, o cuando se ubique en alguno de los supuestos que prevé el capítulo de impedimentos y excusas del presente Bando.

ARTÍCULO 40. La apertura del procedimiento de mediación o conciliación iniciará por acuerdo de las partes en conflicto. Si las partes llegan a un acuerdo satisfactorio para sus necesidades e intereses, se redacta y firma un documento, debiendo ser elaborado por la los Mediadores o Conciliadores, el cual debe contener lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de su celebración;
- II. Los nombres y generales de las partes. Tratándose de representación legal, se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter, así como el documento oficial con el que se identifiquen;
- III. El nombre de los Mediadores o Conciliadores que intervengan en el procedimiento de mediación o conciliación;
- IV. En caso necesario, describir el conflicto;

- V. Una descripción precisa, ordenada y clara de los acuerdos alcanzados por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;
- VI. Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriben y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar; y
- VII. La firma y datos de la los Mediadores o Conciliadores que hayan intervenido.

ARTÍCULO 41. En el caso de que la Mediación o Conciliación se inicien a propuesta de una o un Policía o Juez Cívico y no se alcance un Convenio entre las partes involucradas en el conflicto, la o el Mediador o la o el Conciliador lo comunicará al Juez Cívico para que éste desahogue el Procedimiento de Justicia Cívica. En el caso de que las partes alcancen un acuerdo, los Mediadores o Conciliadores lo comunicarán al Juez Cívico quien las citará para que lo ratifiquen y dar por concluido el Procedimiento.

ARTÍCULO 42. El Centro de Mediación contará con un registro de los convenios celebrados en cada procedimiento de mediación.

SECCIÓN CUARTA DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 43. Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de Faltas Administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 44. Son medios alternativos de solución de conflictos:

- I. La mediación; y
- II. La conciliación.

Dichos mecanismos se deberán llevar a cabo de acuerdo a la normativa nacional, estatal o municipal aplicable.

Artículo 45. Cualquier persona, en caso de considerar que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectado por un conflicto comunitario, y exprese su voluntad de someterse a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, podrá solicitar al Director de Mediación a través de una petición por escrito para que sea citada dicha persona o personas con el fin de realizar el procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 46. Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación, quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes y el mediador.

Artículo 47. Las partes que realicen un acuerdo a partir de un Medio Alternativo de Solución de Controversias, ya sea en el Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica o en otro centro del Municipio que provea estos servicios, deberán ratificarlos ante el Juez Cívico.

Artículo 48. En la audiencia de mediación el mediador del Centro de Mediación o el Juez Cívico de las sindicaturas recibirán a las partes y les hará de conocimiento los puntos de controversia, para que éstas propongan posibles soluciones al conflicto. El mediador o el Juez Cívico les exhortarán a que lleguen a un acuerdo sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión. El mediador o el juez cívico solicitará que las partes acepten someterse a un Mecanismo Alternativo manifestando su voluntad en ese sentido y se registrará esa circunstancia por escrito.

En la audiencia de conciliación el Mediador o el Juez Cívico de sindicatura puede proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, inmediación, no discriminación, objetividad e independencia.

Artículo 49. El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado:

- I. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión sin causa justificada, después de haber sido notificado mediante invitación;
- II. Si las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple; y
- III. Si las partes no llegan a un acuerdo.

Artículo 50. De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación o conciliación deberá instrumentarse un acta en la que se establecerá:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados; y
- VI. El Plan de cumplimiento de acuerdos.

Artículo 51. El plan de cumplimiento de acuerdos a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

Artículo 52. Si en la audiencia de conciliación o mediación se llega a un acuerdo y se establece un Plan de cumplimiento de obligaciones o acuerdos a entera satisfacción de las partes, el Centro de Mediación suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento al plan de cumplimiento de obligaciones o acuerdos, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a dar vista al Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica para la imposición de la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado. En dichos procedimientos el mediador o Juez Cívico de sindicatura que fungió como facilitador no podrá ser quién determine la existencia de la falta administrativa.

El plan de cumplimiento de obligaciones o acuerdos podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

El Juez Cívico al tener conocimiento de que el plan de cumplimiento de obligaciones o acuerdos ha sido cumplido en sus términos, dará por terminado el asunto.

Artículo 53. De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente Bando, deberá quedar registro en los archivos del Tribunal Barandilla de Justicia Cívica y Centro de Mediación de Solución de Conflictos.

Artículo 54. Para que el Mediador o Juez Cívico de sindicatura pueda fungir como facilitador, deberá haber recibido al menos 120 horas de capacitación sobre medios alternativos de solución de controversias, de lo contrario tendrá que canalizar los casos a un facilitador que cuente con los conocimientos y habilidades necesarios.

SECCIÓN QUINTA PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

Artículo 55. El incumplimiento del Convenio constituye una Infracción Administrativa en términos de lo previsto en el artículo 12 fracción VIII y 47 del presente Bando. El seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos en el Convenio únicamente se realizará a solicitud de alguna de las partes que desee reportar el incumplimiento del mismo.

Artículo 56. El incumplimiento del Convenio que haya sido realizado ante el Centro de Mediación, y ratificado por la o el Juez Cívico, se denunciará por la parte afectada ante la o el Juez Cívico, observándose las siguientes reglas:

- I. Se hará por escrito o mediante comparecencia verbal ante la o el Juez Cívico, dentro de los 15-quince días siguientes al incumplimiento del Convenio, debiendo acompañar los elementos con los que cuente para acreditar el incumplimiento;
- II. Si de la denuncia y los elementos de prueba aportados se desprende el probable incumplimiento, la o el Juez Cívico la admitirá y girará citatorio a las partes para que comparezcan a una audiencia, dentro de los 6-seis días naturales siguientes a la admisión.
- III. En la audiencia sólo se conocerá y resolverá sobre el incumplimiento del convenio;
- IV. La citación a las partes se hará con el apercibimiento al denunciante que, en caso de no presentarse a la audiencia, se le desechará la denuncia de incumplimiento por falta de interés jurídico y al denunciado que, en caso de no presentarse, se tendrán por ciertos los hechos manifestados en la denuncia y se librará en su contra orden de presentación exclusivamente para sancionarlo; y
- V. Si la denuncia no contiene elementos que hagan probable el incumplimiento o se presenta fuera del plazo señalado en la fracción I anterior, se desechará de plano.

Artículo 57. Los Métodos Alternativos concluyen:

- I. Por la firma de un acuerdo total o parcial entre las partes;
- II. Por muerte de cualquiera de las partes protagonistas de la controversia;
- III. Por desistimiento de alguna de las partes;
- IV. Por declaración escrita o constancia de los Mediadores o Conciliadores hecha después de efectuar el procedimiento de mediación, que justifique su conclusión, en los siguientes casos:
 - a. Cuando alguna de las partes quiere probar la verdad de los hechos;
 - b. Cuando alguna de las partes tiene un interés punitivo o una noción de justicia retributiva que desea ver reconocidas en una decisión emanada de un juez;
 - c. Cuando una de las partes está ausente o incapacitada; d) Cuando una de las partes no tiene interés de llegar a un acuerdo;
 - d. Cuando una de las partes pretenda obtener de manera dolosa sumas excesivas;
 - e. Cuando la controversia involucra un delito considerado por la legislación penal perseguible de oficio;
 - f. Cuando lesione derechos de terceros o contravenga las disposiciones legales vigentes. y
 - g. Cuando los Mediadores o Conciliadores a través de constancia favorable de resolución de conflicto, sea informado por la parte solicitante y por cualquier medio, que cesó el conflicto.

En los casos en que el proceso de mediación resulte satisfactorio, se deberá ordenar una visita a través del personal de trabajo social del Centro de Mediación Municipal, con la finalidad de dar seguimiento respecto del cumplimiento voluntario del acuerdo emanado del proceso. De esta visita se redactará un informe, que será agregado al expediente.

CAPÍTULO V CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA INTERNAMIENTO DE DETENIDOS

Artículo 58. La o el Juez Cívico requerirá la remisión en el momento en que le sea presentada una persona en calidad de detenido como presunto responsable de la comisión de una Infracción Administrativa.

Artículo 59. El registro de detenciones que realiza la autoridad por Infracciones Administrativas deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Autoridad que lo remite;
- II. Datos generales del detenido;
- III. Fecha y lugar de nacimiento
- IV. Motivo de la detención;
- V. Lugar y hora de la comisión de la probable Infracción Administrativa;
- VI. Número de folio del Informe Policial Homologado; y
- VII. Fecha y hora de registro.

En todo momento, los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, así como a los supuestos de confidencialidad establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quedando en todo momento prohibido, la toma, captura e impresión de huellas dactilares y fotografía de los detenidos, por faltas administrativas.

Artículo 60. Para el internamiento de cualquier persona por orden de una autoridad administrativa o judicial en el Centro de Detención Municipal, deberá presentarse el oficio o boleta de internamiento, el cual deberá contener los datos de la persona que será internada, la temporalidad de la detención, así como la firma y sello de la autoridad ordenadora, el cual deberá estar dirigido a la o el Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, debiéndose acompañar el dictamen médico correspondiente elaborado en fecha y hora reciente al internamiento.

Artículo 61. Todo detenido, antes de ser internado en el Centro de Detención Municipal, estará sujeto por parte de la o el Encargado del Centro o de la o el Policía de Guardia a una revisión corporal a fin de verificar que no traiga en su poder alguna sustancia u objetos ilícitos con que pueda lesionar o lesionarse, o bien causar algún daño a las instalaciones.

Artículo 62. Ninguna persona detenida podrá ser internada en el Centro de Detención Municipal, con cintas, cintos, lentes, cordones, cerillos, encendedores, cigarros, teléfonos o cualquier otro objeto que ponga en peligro la integridad física del mismo interno o sus compañeros de celda.

Artículo 63. Efectuada la revisión a que refieren los artículos anteriores, a todos los detenidos se les practicará un dictamen médico. Tratándose de Infractores Administrativos reincidentes, habituales o en aquellos casos en que la o el Juez Cívico lo determine en atención a la naturaleza de la Infracción Administrativa adicionalmente se les realizará una Evaluación Psicosocial.

Artículo 64. Los detenidos que ingresen al Centro de Detención Municipal, serán internados bajo las siguientes bases:

- I. Los adolescentes serán resguardados en el área de observación designada para tal efecto;

- II. Los detenidos por infracciones administrativas, permanecerán en celdas distintas a los que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora o judicial;
- III. Las personas con alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, con alguna enfermedad mental o con una actitud agresiva, serán internados en celda distinta a los demás;
- IV. Las mujeres y hombres ocuparan celdas distintas;
- V. Se tendrán las consideraciones del caso a las personas de la tercera edad, con discapacidad; y
- VI. Los detenidos que formen parte de una corporación policial deberán ser internados en una sola celda.

Para cumplir con lo anterior, el Centro de Detención Municipal contará con las instalaciones necesarias.

Artículo 65. La Coordinación del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica, mantendrá actualizados los datos relacionados con las personas que se encuentran internas en el Centro de Detención Municipal, debiéndose rendir a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento los informes correspondientes sobre los índices de internamiento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE JUSTICIA CÍVICA Y DE LOS PROBABLES INFRACTORES

Artículo 66. Los Jueces Cívicos y demás operadores de la justicia cívica en el Municipio tienen derecho a:

- I. Recibir trato digno por parte de las autoridades y los habitantes del Municipio;
- II. Recibir capacitación continua y permanente sobre la Justicia Cívica;
- III. Recibir una remuneración digna y acorde a las funciones que desarrollan;
- IV. Tener una jornada laboral máxima de 8 horas diarias;
- V. Gozar de un día de descanso semanal;
- VI. Disfrutar de las vacaciones, días de asueto y demás prestaciones y servicios complementarios de seguridad social mínimos que exige la Ley de la materia en el estado;
- VII. Contar con un espacio laboral digno y en condiciones óptimas para el desempeño de sus funciones; y
- VIII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 67. Los Probables Infractores tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. A tener comunicación o realizar una llamada a persona de su interés, o en su caso a realizar las llamadas que expresamente le autorice la o el Juez Cívico en turno;
- III. Recibir trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- IV. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- V. Solicitar la conmutación de la sanción impuesta por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
- VI. A que se le designe un defensor público o contar con un defensor de su confianza desde el momento de su presentación ante el Juez Cívico;
- VII. Ser oído y vencido, en audiencia pública por el Juez Cívico, garantizando en todo momento una defensa adecuada, en caso de que el Juez Cívico advierta alguna ineficacia por parte del defensor particular, tendrá la obligación de sustituirlo de manera inmediata por un Defensor Público o bien otro defensor que sea designado por el infractor;
- VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- IX. Recurrir las sanciones impuestas por el Juez Cívico en los términos del presente Bando;

- X. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XI. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. Que el Municipio les brinde los primeros auxilios en casos de urgencia médica y de ser necesario a ser traslado al centro médico que indique el detenido o sus familiares, o en su defecto a una institución de asistencia social.
- XIII. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos del presente Bando; y
- XIV. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

Artículo 68. El detenido interno en el Centro de Detención Municipal, además de lo previsto en otros ordenamientos, tendrá la obligación de:

- I. Guardar el orden;
- II. Acatar las instrucciones que le dé la autoridad;
- III. Tratar con respeto y consideración a otras personas;
- IV. Mantener aseada el área donde se encuentra; y
- V. Evitar daños a las instalaciones.

La inobservancia del contenido de las fracciones de este artículo será motivo de la imposición de una nueva infracción administrativa.

SECCIÓN TERCERA MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 69. Cualquier irregularidad que se detecte en el área de celdas deberá ser reportada de inmediato por cualquier medio y mediante informe por escrito a la o el Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, a la o el Titular de la Coordinación del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica y a la o el juez cívico en turno, indicando de forma concreta los hechos y datos relevantes, así como las medidas adoptadas o sugeridas para corregirla.

Artículo 70. Al cambio de turno del personal del Centro de Detención Municipal se deberá realizar:

- I. Una revisión en el área de celdas a fin de contabilizar el número de detenidos y verificar ante qué autoridad se encuentran a disposición;
- II. Una revisión de las instalaciones del área de celdas para verificar que los objetos personales del detenido no sean de los prohibidos y verificar los accesos a dichas celdas y lugares de ventilación a fin de evitar en todo momento que algún detenido se evada de la justicia.
- III. Revisar la entrega de las instalaciones para verificar el estado que guardan, así como de los muebles adscritos al centro de detención y demás bienes tecnológicos o de cualquier índole.

Artículo 71. Como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los detenidos, internos en el Centro de Detención Municipal, el área de celdas podrá contar con cámaras de videograbación instaladas y operadas por el Municipio.

SECCIÓN CUARTA VISITAS A LOS INTERNOS

Artículo 72. Los detenidos internos en el Centro de Detención Municipal podrán recibir visitas en un horario de las 09:00 a las 18:00 horas todos los días de la semana. La o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia, llevará un control de visitas en el que se asentarán entre otros datos los siguientes:

- I. Fecha de la visita;
- II. Nombre de la persona detenida a visitar;

- III. Nombre del visitante;
- IV. Edad y firma del visitante;
- V. Relación o parentesco del visitante con el detenido;
- VI. Hora de entrada y Hora de salida.

Artículo 73. La o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia deberá permitir el libre acceso a la o las personas que visiten al detenido, previa revisión y medidas de seguridad correspondientes, sujetándose al horario establecido para tal efecto, salvo que sea la primera visita en el día y hora que ingrese el detenido al Centro. La o el Juez Cívico en turno, si lo estima pertinente, podrá autorizar visitas fuera del horario establecido.

Artículo 74. El abogado defensor del detenido en cualquier tiempo podrá visitar a su representado, siempre y cuando acredite ser Licenciado en Derecho a través de su cédula profesional y el detenido lo acepte como su abogado defensor. Cuando no acredite dicha circunstancia, deberá solicitarse el visto bueno de la o el Juez Cívico en turno, quien resolverá lo conducente respecto al caso.

Artículo 75. El visitante deberá presentar una identificación para su ingreso al área de celdas, la cual se le devolverá una vez concluida la visita, en la inteligencia de que no deberá exceder dicha visita por más de 15-quince minutos; asimismo, sólo se permitirá un visitante a la vez por detenido, salvo que se trate de alguna autoridad o defensores en cuyo caso se autorizará el ingreso de las personas necesarias.

Artículo 76. La o el Encargado del Centro de Detención o la o el Policía de Guardia, negaran el acceso a visitar a los detenidos o a hablar con la o el Juez Cívico en turno, a toda persona que acuda al Centro de Detención Municipal y se presente:

- I. En estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna sustancia tóxica;
- II. Armado o con materiales que pongan en peligro la integridad de los detenidos, del personal policial o administrativo;
- III. Con la intención de realizar videograbaciones; y
- IV. A menores de dieciocho años.

Artículo 77. Todos los visitantes deberán ser sometidos a una revisión corporal por personal del mismo género como medida de seguridad y por ningún motivo podrá ingresar al área de celdas con objetos que por su diseño o naturaleza implique algún riesgo para la integridad física de los internos, de los visitantes, personal de custodia o administrativo de la institución, por lo que los alimentos también serán revisados para evitar que sean introducidos diversos objetos no permitidos.

Artículo 78. No se permitirá a los visitantes la introducción de medicamentos salvo cuando un detenido se encuentre bajo tratamiento autorizado por un médico, caso en el cual, el familiar o persona de su confianza deberán hacerlo del conocimiento de la o el Juez Cívico y de la o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia, quienes previa opinión del médico de guardia, podrán autorizar el acceso de los mismos, quedando éstos en poder del médico de guardia a fin de que administre la dosis indicada.

Artículo 79. Se establecerá un área bajo la responsabilidad de la o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia, donde las personas visitantes, previa constancia de depósito, dejen sus objetos personales que por su naturaleza no pueden ingresar al área de celdas ya que se consideran prohibidos por el hecho que puedan ser usados para fines ilícitos, entre otros, corta uñas, navajas, spray para el pelo, envases de vidrio, teléfonos celulares u objetos punzo cortantes.

Artículo 80. Cuando algún servidor público relacionado con la procuración y administración de la justicia, ya sea del fuero común o federal en ejercicio de sus funciones, solicite su ingreso al Centro de Detención Municipal y acredite el carácter con que se ostenta, la o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia deberán proporcionarles las facilidades necesarias

para que realicen su visita. De igual forma se permitirá el acceso a los servidores públicos en materia de Derechos Humanos para que lleven a cabo sus funciones.

Si el motivo de la visita del servidor público arriba señalados es para la realización de actos de investigación de cualquier índole, deberá presentar la solicitud por escrito en hoja membretada con sello y firma de la autoridad que ordena el acto, especificando como mínimo el tipo de acto de investigación a realizar, así como el nombre del detenido.

SECCIÓN QUINTA SALIDA Y LIBERACIÓN DE INTERNOS

Artículo 81. La salida de los internos en el centro de internamiento municipal deberá estar siempre autorizada por el juez cívico en turno.

Artículo 82. Para que la o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia puedan dejar en libertad a un detenido, deberá contar con la respectiva orden, misma que será por escrito que contenga el nombre, firma y sello de la autoridad ante quien se encuentra a disposición el detenido y que ordena su liberación.

Artículo 83. La o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia, deberá vigilar que ningún detenido a disposición de la autoridad investigadora, judicial o administrativa permanezca interno por un término mayor a los establecidos en los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO TERCERO DE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD

Artículo 84. Para la preservación del orden público, el Ayuntamiento promoverá el desarrollo de una Cultura de la Legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación de los habitantes en la preservación del orden y la paz públicos, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanos e integrantes de la comunidad; y
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser partícipe en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a. El respeto y preservación de su integridad física y mental;
 - b. No discriminar a los demás por razones de sexo, género, edad, raza, color, preferencia sexual, afiliación u opinión política, condición física o socioeconómica, ni por ningún otro motivo;
 - c. Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d. La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general; y
 - e. El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público.

Artículo 85. La Cultura de la Legalidad en el Municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los de los demás;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;

- IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas antisociales que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- VIII. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- IX. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- X. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;
- XI. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el Municipio;
- XIII. Utilizar y respetar adecuadamente la estructura vial, así como su señalización;
- XIV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XV. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVI. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares privados con acceso público;
- XVII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros;
- XVIII. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XIX. Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y Bandos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;
- XX. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXI. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Bando y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y
- XXII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 86. En materia de Cultura de la Legalidad, a la administración pública municipal le corresponde:

- I. Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Cultura de la Legalidad en la comunidad;
- II. Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la administración pública municipal, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la Cultura de la Legalidad y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y servidores públicos;
- III. Difundir en escuelas y centros de formación cultural y deportiva la Cultura Cívica, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez;
- IV. Promover los valores de la Cultura de la Legalidad, a través de campañas de información en los medios de comunicación masiva puntualizando sus objetivos y alcances; y
- V. Sancionar ejemplarmente a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan los principios de la Cultura de la Legalidad, de conformidad con el presente Bando.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 87. A las Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, en sus respectivas competencias, les corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

- I. Procurar el acercamiento entre los Jueces Cívicos y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la Cultura de la Legalidad;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y Faltas Administrativas; y
- IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

Artículo 88. Los Jueces Cívicos convocarán con la periodicidad que les instruya el presidente municipal, a reuniones con los órganos de representación vecinal de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de esa comunidad, brindando alternativas de solución en los términos de este Bando. Las reuniones se realizarán en lugares públicos.

A las reuniones se podrá invitar a Diputados locales del Estado. De cada reunión, se elaborará un informe que será remitido a la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 89. La Secretaría del Ayuntamiento integrará un cuerpo de colaboradores comunitarios que voluntaria y gratuitamente brinden apoyo en las funciones de supervisión de los Tribunales de Barandilla y Justicia Cívica e itinerante.

Artículo 90. Los Jueces Cívicos otorgarán las facilidades necesarias para que los colaboradores comunitarios debidamente acreditados realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas, así como la información que requieran, siempre que sea procedente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y no se entorpezcan las funciones propias de la justicia cívica, ni se vulneren derechos de las personas que estén cumpliendo arresto.

En las visitas no se permitirá el acceso de dispositivos de grabación o captura de audio, imagen o video, con la finalidad de preservar el prestigio y dignidad de las personas que se encuentran cumpliendo arresto.

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91. Sin perjuicio de los usos y costumbres de las comunidades, constituyen Infracciones las conductas descritas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 92. Para los efectos del presente Bando, se consideran Infracciones:

- I. Infracciones contra el bienestar colectivo;
- II. Infracciones a la Seguridad de la Comunidad;
- III. Infracciones contra la integridad o dignidad del individuo o de la familia;
- IV. Infracciones contra la propiedad en general;
- V. Infracciones contra la salud pública o medio Ambiente; e
- VI. Infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas.

Artículo 93. Son infracciones contra la seguridad y tranquilidad de las personas:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- III. Operar vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores consumiendo o bajo los influjos de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas o de forma simultánea;
- IV. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- V. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados;
- VI. Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin autorización de la autoridad competente;
- VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- VIII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes;
- IX. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- X. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XI. No cumplir con las horas de trabajo a favor de la comunidad que le hayan sido impuestas;
- XII. Provocar falsas alarmas al solicitar los servicios de la Policía, Policía Vial, ambulancias, bomberos, protección civil, servicios médicos o asistenciales, públicos o privados, o bien presentar denuncias falsas ante la o el Juez Cívico;
- XIII. Impedir, dificultar, entorpecer o intervenir en las labores de los servidores públicos, así como de los cuerpos de bomberos, de protección civil, o de asistencia médica;
- XIV. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas;
- XV. Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- XVI. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- XVII. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación del fuero federal o común que para tal efecto tenga vigencia;
- XVIII. Violar los sellos que impongan las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones o entrar o invadir sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- XIX. Utilizar, sin el permiso correspondiente, la vía pública o lugares públicos no autorizados para efectuar juegos;
- XX. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- XXI. Portar o utilizar objetos o sustancias que denoten peligrosidad de causar daño a las personas, sin permiso de la autoridad competente, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;

- XXII. Realizar en contra de cualquier persona una agresión física sin que cause lesión que ponga en peligro la vida o deje cicatriz perpetua o visible, o bien, sin que cause lesiones pero que afecte la dignidad de la persona, humillándola o degradándola;
- XXIII. Insultar a las personas mediante frases, ademanes soeces o cualquier otro tipo de gesto o seña;
- XXIV. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público que ponga en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- XXV. Ejecutar en la vía pública o en la puerta de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos deben efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen;
- XXVI. Efectuar arrancones en vehículos de tracción mecánica en lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- XXVII. Efectuar reuniones en la vía pública ingiriendo bebidas embriagantes;
- XXVIII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo; y
- XXIX. Por incumplir las determinaciones del Juez Cívico, convenios o acuerdos que se realicen a través de los medios alternativos de solución de conflictos ante el Centro de Mediación Municipal.

Artículo 94. Son Infracciones que atentan contra la moral pública y las buenas costumbres:

- I. Sostener Relaciones sexuales o actos de exhibicionismo en la vía o lugares públicos o en lugares privados de acceso o visibles al público;
- II. Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional;
- III. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- IV. Presentar espectáculos en la vía pública cuyo contenido atente contra las buenas costumbres;
- V. Ejercer la prostitución en la vía o lugares públicos;
- VI. Tomar fotografías o video a las personas sin su consentimiento;
- VII. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas o de los propios asistentes; y
- VIII. Exhibir, Vender o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido sexual, pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos.

Artículo 95. Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia:

- I. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- II. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes.

Artículo 96. Son infracciones que atentan contra la higiene y la salud pública:

- I. Arrojar o derramar en la vía pública, lugares privados o lotes baldíos, objetos o líquidos que puedan causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos, incluyendo animales, escombros, sustancias fétidas o tóxicas;

- II. Tirar o depositar basura en lugares no autorizados;
- III. Realizar necesidades fisiológicas en lugares públicos o privados salvo un notorio estado de necesidad sin la autorización correspondiente;
- IV. Fumar en lugares públicos o privados no permitidos;
- V. Vender o proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas o ilícitas, en cualquiera de sus modalidades;
- VI. Arrojar en los sistemas de desagüe, animales, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares;
- VII. Destruir y maltratar árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;
- VIII. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, así como basura en general cuyo humo cause molestias o trastorno o contaminación al medio ambiente;
- IX. Tirar o desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- X. Tratar con crueldad a los animales;
- XI. Tener establos o criadero de animales o mantener sustancias putrefactas dentro de los centros poblados que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud;
- XII. Generar ruido o sonidos que por su proceso de propagación y por su intensidad sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- XIII. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable; y
- XIV. Conectarse a la red de agua potable o al sistema de drenaje, sin la autorización o permisos de la autoridad competente;

Artículo 97. Son infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales;
- II. Realizar actos que se encuentren dirigidos contra la dignidad de persona o personas determinadas, incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;
- III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;
- IV. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en establecimientos abiertos al público en general, por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación; y
- V. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público.

Artículo 98. Son comportamientos que se consideran faltas o infracciones relativas a la prevención de delitos.

- I. Oponer resistencia a un mandato legítimo o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos;
- II. Impedir o entorpecer la correcta prestación de servicios públicos municipales de cualquier manera, siempre que no se configure un delito;
- III. Utilizar armas de juguete, que disparen postas, diábolos, o municiones;
- IV. Portar, sin causa justificada, navajas, cuchillos, picahielos, ganzúas, llaves maestras u otros instrumentos peligrosos;
- V. Usar, proveer, o instalar sirenas o señales similares a las utilizadas por los organismos públicos, servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria;

- VI. Pintar vehículos automotores o hacerlos pintar o usar los ya pintados, con los colores, símbolos o emblemas adoptados por organismos públicos, servicios públicos, de asistencia sanitaria o comunitaria; y
- VII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de cualquier tipo en la vía pública, sin la autorización correspondiente.

CAPÍTULO II
SANCIONES

Artículo 99. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. Amonestación: La sanción administrativa consistente en la reconvención, pública o privada que el Juez Cívico haga al Infractor y procederá en caso de infracciones administrativas cometidas sin agravante;
- II. Multa: Es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 60 UMA, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Arresto: Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, separando los lugares de arresto para varones y para mujeres; y
- IV. Trabajo en Favor de la Comunidad: Es el número de horas que deberá servir el Infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de dos UMA o el importe de su jornal, tratándose de trabajadores no asalariados o bien desempleados, la multa no excederá al equivalente de un día de su ingreso, y si este no pudiera determinarse, entonces la autoridad administrativa tendrá la facultad de conmutarla por un día de trabajo en favor de la comunidad o por una amonestación según sea el caso y la gravedad de la falta cometida.

Artículo 100. En el supuesto de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 101. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez se someterá a lo siguiente:

- a. Infracciones Clase A: Multa de 5 a 20 UMA o arresto de 12 a 20 horas o de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b. Infracciones Clase B: Multa de 5 a 40 UMA o arresto de 24 a 30 horas o 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- c. Infracciones Clase C: Multa de 5 a 60 UMA o arresto de 24 a 36 horas o 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

El Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica no existan antecedentes del Infractor.

Artículo 102. Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Catálogo de infracciones		
Artículo	Fracción	Clase
94	I,II,III,	

	XI,XII, XIV,XVII,XVIII,XX,XXII,XXVI,XXIX	C
	V,VI,VII, IX,XIII, XV,XVI, XIX,XXIII, XXIV,XXV,XVII,XVIII	B
	IV,VIII, X, XXI	A
95	I	C
	II, III, IV, V, VII,VIII	B
	VI,	A
96	I,II	C
		B
		A
97	V, VI, VIII, IX,X,XIII, XIV	C
	I, II, VII, XI,XII	B
	III, IV	A
98	I, II	C
	III	B
	IV, V	A
99	I, VI	C
	II,III,IV,V	B
	VII	A

Artículo 103. En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 104. Cuando una Infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente. Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, con capacidades diferentes, indigente, o pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.

Artículo 105. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Artículo 106. Son responsables de una Falta Administrativa las personas físicas:

- I. Que tomaren parte en su ejecución;
- II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier Falta Administrativa establecida en este Bando; y
- IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier Falta Administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior

ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

Artículo 107. Cuando las conductas sancionadas por este Bando sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa que podrá ser de hasta 60 UMAS.

Artículo 108. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

CAPÍTULO III DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 109. El trabajo a favor de la comunidad es una sanción administrativa consistente en la prestación de servicios no remunerados por parte del infractor, en una institución pública o privada de beneficio social que para tal efecto se determine por la o el Juez Cívico.

Artículo 110. Se considerará como trabajo a favor de la comunidad, entre otros, la prestación de servicios de orientación, capacitación, educación, asesoría, apoyo en programas y proyectos municipales, así como los referentes a la limpieza, conservación, restauración u ornato de lugares públicos. El Municipio podrá convenir con otros municipios o instituciones públicas municipales, estatales o federales la realización de Trabajo a Favor de la Comunidad fuera de su territorio.

Artículo 111. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falta Administrativa cometida por el infractor deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que procedan, el Juez Cívico hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 112. Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 113. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine el Juez Cívico. En su caso, el Juez Cívico podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 114. El Juez Cívico, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

Las dependencias del Ayuntamiento y los colaboradores comunitarios podrán realizar propuestas de actividades de trabajo en favor de la comunidad para que sean cumplidas por los infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que haya emitido el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 115. En la determinación, seguimiento y cumplimiento del Trabajo a Favor de la Comunidad se observará lo siguiente:

- I. La o el Juez Cívico emitirá la resolución o el acuerdo para realizar el Trabajo a Favor de la Comunidad;
- II. Para su determinación tomará en consideración:
 - a. El tiempo transcurrido desde su presentación y/o el tiempo en que estuvo arrestado el Infractor; y
 - b. La cantidad de horas de Arresto o monto de la Multa que en forma equivalente le corresponderían;
- III. Para la asignación de tareas deberán tomarse en cuenta las condiciones de salud, profesionales, laborales, académicas u otras; y
- IV. El Infractor dedicará como máximo 5-cinco horas diarias a la realización del Trabajo a Favor de la Comunidad, en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente en que se emita la resolución o se otorgue dicho beneficio.

Artículo 116. Determinada la sanción o concedida la conmutación de la misma, la o el Titular de la Coordinación del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica a más tardar el día hábil siguiente hará saber a la dependencia municipal o a la institución en donde deberá cumplirse la sanción impuesta o conmutada y los términos en que debe cumplirse.

Artículo 117. La institución pública o privada de beneficio social asignada para dar cumplimiento al Trabajo a Favor de la Comunidad informará a la Coordinación del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica sobre el desempeño, cumplimiento o conclusión del Trabajo a Favor de la Comunidad.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA

Artículo 118. Los Jueces Cívicos podrán aplicar las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- I. Se elaborará un dictamen psicosocial al infractor, que realizará el psicólogo en turno, de ser apto se aplicaran las medidas para la convivencia cotidiana;
- II. El Acuerdo de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:
 - a. Actividad;
 - b. Número de sesiones;
 - c. Institución a la que se canaliza el infractor; y
 - d. Las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.

III. En caso de incumplimiento, el infractor será citado a comparecer para que explique ante el Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada el Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y

IV. En los casos de los menores de edad los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 119. En el supuesto de que el infractor no cumpla con las actividades encomendadas, el Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa o arresto.

TITULO QUINTO PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DE BARANDILLA Y JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE

CAPÍTULO I REPORTE DE INFRACCIONES

Artículo 120. Toda persona o servidor público municipal que conozca de conductas presuntamente infractoras al presente Bando tiene obligación de reportarlo ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome.

Artículo 121. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, una vez recibido un reporte de conductas presuntamente infractoras, destinará a las y los policías y policías viales necesarios para investigar y en su caso adoptar las medidas pertinentes para sancionar al Infractor en términos del presente Bando.

Artículo 122. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, fomentará y facilitará la presentación de reportes de conductas presuntamente infractoras al presente Bando, para lo cual contará con los procesos y la tecnología convenientes para recibirlos y procesarlos con eficiencia.

CAPÍTULO II DENUNCIA DE INFRACCIONES

Artículo 123. Toda persona tendrá derecho a denunciar conductas que presuntamente constituyan infracciones administrativas al presente Bando, ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, las cuales deberán presentarse por escrito, mediante comparecencia o reportarlo por cualquier otro medio.

Artículo 124. El derecho a formular denuncias prescribe en 30-treinta días naturales contados a partir de la comisión de la probable Infracción Administrativa. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la denuncia.

Artículo 125. La denuncia deberá precisar el nombre y domicilio del presunto Infractor o bien proporcionar datos fehacientes que lleven a su identificación y localización, la relación de los actos o hechos motivo de la denuncia, en su caso presentar y/o señalar las fotografías y/o videgrabaciones relacionadas con la probable infracción las cuales valorará el Juez; asimismo deberá contener el nombre, domicilio y firma del denunciante.

Artículo 126. En caso de que haya más de un denunciante, éstos deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 127. En caso de que la o el Juez Cívico considere que la denuncia no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una Infracción Administrativa la desechará de plano fundando y motivando su resolución y notificándolo al denunciante.

CAPÍTULO III DETENCIÓN POLICIAL

Artículo 128. El Presunto Infractor al presente Bando podrá ser detenido en los casos de flagrante Infracción Administrativa en la vía pública o establecimientos públicos por la o el Policía, Policía Vial u otras autoridades competentes.

Si el Presunto Infractor se encontrare en flagrancia al interior de propiedad privada, para que pueda ser detenido, se requerirá petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para ingresar y efectuar la detención.

Artículo 129. Al realizar las acciones para la detención de un Presunto Infractor, la o el Policía Aprehensor deberá:

- I. Respetar los derechos humanos con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;
- II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- III. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente al probable responsable junto con el Informe Policial Homologado. El término máximo para dar cumplimiento a ésta disposición será de una hora a partir de su detención, con excepción del caso plenamente justificado y bajo la estricta responsabilidad del policía aprehensor;
- IV. Hacer del conocimiento del probable responsable los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y el presente Bando; y
- V. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante en contra del presunto infractor.

Artículo 130. Para la detención de un Presunto Infractor se observará los siguientes principios:

- I. Legalidad;
- II. Racionalidad;
- III. Congruencia;
- IV. Oportunidad;
- V. Proporcionalidad;
- VI. Presunción de inocencia; y
- VII. No autoincriminación.

Artículo 131. La o el Policía Aprehensor al proceder con la detención de un Presunto Infractor se regirá bajo una cartilla de derechos que asisten a las personas en el momento de su detención, haciéndolos del conocimiento a la persona asegurada.

Artículo 132. Las formas y mecanismos de detención policial, lectura de derechos al presunto Infractor, así como el uso de la fuerza de las y los policías y policías viales, se regirán conforme a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, códigos y manuales aplicables para tal efecto.

Artículo 133. Los presuntos Infractores al presente Bando que sean detenidos deberán ser presentados de inmediato ante la o el Juez Cívico en turno para el desahogo de la Audiencia Pública y en su caso para la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 134. Si el detenido se encuentra afectado de sus facultades mentales o requiere atención médica con urgencia, será remitido a las instituciones médicas o asistenciales competentes y en su caso, se dará aviso a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, informando de ello al Juez Cívico en turno.

Artículo 135. Si el detenido es extranjero se permitirá la intervención del personal consular de su país o de cualquier persona que lo pudiere asistir; si no se demuestra su legal estancia en el país por carecer de los documentos migratorios vigentes, el detenido será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 136. Cuando por motivo de una falta administrativa se realice una detención, pero al momento del aseguramiento de la persona se advierta que el detenido está cometiendo algún delito sancionado por la legislación común o federal, de inmediato se pondrá al detenido a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan.

CAPÍTULO IV EXCUSAS Y RECUSACIONES DEL JUEZ CÍVICO

Artículo 137. La o el Juez Cívico deberá excusarse de llevar un Procedimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando haya intervenido previamente en el mismo con un carácter distinto al de Juez Cívico;
- II. Cuando sea o haya sido cónyuge o concubino o tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el cuarto grado con alguna de las partes;
- III. Cuando ejerza o haya ejercido la patria potestad, tutela, guarda o custodia de alguna de las partes; y
- IV. Cuando tenga un interés personal en el Procedimiento.

Artículo 138. La excusa a que refiere el artículo anterior no podrá dispensarse bajo ningún supuesto, incluido la voluntad de las partes.

Artículo 139. Cuando un Juez Cívico se excuse deberá informarlo de inmediato a su superior para que éste provea lo necesario para continuar con el Procedimiento.

Artículo 140. Cuando el Juez Cívico no se excuse a pesar de tener algún impedimento, cualquiera de las partes podrá interponer la recusación en cualquier momento antes de que se emita la resolución del Procedimiento, ante el propio Juez Cívico o su superior jerárquico. El superior del Juez Cívico recusado deberá resolver de inmediato.

CAPÍTULO V NOTIFICACIONES Y ÓRDENES DE PRESENTACIÓN

Artículo 141. Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; el notificador asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera de la Ciudad o de la población o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la Autoridad Municipal de la que emana la resolución.

Artículo 142. Las notificaciones de citatorios, Invitaciones, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Bando.

Artículo 143. Los citatorios que emita la o el Juez Cívico a las partes serán notificados por el servidor público que aquel determine y deberán contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Fecha y lugar de expedición;
- II. Número de expediente;
- III. Nombre y domicilio de la persona citada;
- IV. Razón que funda y motiva el procedimiento;
- V. Fecha, hora y lugar de la cita; y
- VI. Nombre y firma de la o el Juez Cívico que emite la cita.

Artículo 144. La notificación de citatorios se verificará atendiendo a lo siguiente:

- I. La notificación se hará personalmente en el domicilio de quien sea citado y se entenderá con la persona que se encuentre presente;
- II. El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente; y
- III. Si el probable Infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se notificará en todo caso en presencia y por medio de quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Artículo 145. En el caso de que un presunto Infractor debidamente notificado no comparezca a 2-dos citatorios que le extienda la o el Juez Cívico, éste librará orden de presentación en su contra previa fundamentación y motivación, turnándola de inmediato a la o el Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, para que sea ejecutada por la policía a su cargo y bajo su más estricta responsabilidad en un plazo que no exceda de 72-setenta y dos horas.

En caso de que el presunto Infractor no se encuentre en el Municipio, la o el Juez Cívico o a la o el Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, con base a los mecanismos de colaboración que al efecto se establezcan, se auxiliará de otros cuerpos de seguridad pública para ejecutar la orden de presentación.

Artículo 146. Las y los policías que ejecuten las órdenes de presentación deberán hacer comparecer sin demora alguna ante la o el Juez Cívico en turno al o a los probables Infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 147. Las personas que comparezcan ante la o el Juez Cívico previa orden de presentación ejecutada, deberán permanecer en el Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica durante el desahogo de la Audiencia Pública y hasta que la o el Juez Cívico emita la resolución que corresponda.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA EN GENERAL

Artículo 148. El procedimiento ante la o el Juez Cívico Municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

Artículo 149. Los procedimientos que se realicen ante el Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica, se iniciarán con la presentación del Probable Infractor, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 150. La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública del Municipio de Ahome por conducto de los Oficiales de la Policía Municipal de Ahome, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 151. En caso por lo no dispuesto por el presente Bando, se estará de manera supletoria a lo establecido en el Código Nacional de Procedimiento Penales.

Cuando en los procedimientos que establece este Bando obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

Artículo 152. Las audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 153. Cuando el Probable Infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 154. Cuando el Infractor deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión previamente, el Juez dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 155. En los casos en que el Infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el Infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

Artículo 156. Cuando el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente al Presunto Infractor y lo conminará al orden. En caso de desacato o cuando considere que la infracción es grave, el policía arrestará y presentará al Probable Infractor inmediatamente ante el Juez.

También procederá a la presentación inmediata cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 157. Los policías con enfoque de proximidad pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de delito, aplicando la conciliación.

Cuando se trate de una falta administrativa, se hará del conocimiento del Juez Cívico quién tendrá que ratificar el acuerdo.

Artículo 158. La Audiencia Pública se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La Audiencia Pública se realizará de forma oral y a ella comparecerán el Presunto Infractor y las personas implicadas en los actos o hechos;
- II. El Secretario presentará ante el Tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan;
- III. Iniciada la audiencia La o el Juez Cívico pedirá a las partes que proporcionen su nombre, pero si se tratase de menores de edad, se resguardará su identidad;
- IV. Acto seguido, La o el Juez Cívico explicará los objetivos y dinámica del procedimiento de justicia cívica;
- V. La o el Juez Cívico pondrá en conocimiento al Presunto Infractor la causa o causas que hubieren motivado su detención y/o el inicio del Procedimiento, contenidos en el informe policial o en su caso en la denuncia, o solicitud de audiencia de un familiar o representante legal con el fin de ingresar al infractor a un establecimiento de rehabilitación para enfermos de adicción al alcohol o drogas, así como también la o las personas que hubieren presentado la denuncia o petición en su contra;
- VI. La o el Juez Cívico, informará al Presunto Infractor que tiene derecho a alegar lo que a su derecho convenga por sí mismo, o a ser asistido por un abogado defensor particular que sea Licenciado en Derecho o persona que haya designado, en caso de no tenerlo, el Municipio de Ahome le proporcionará un Defensor Público Municipal;
- VII. La o el Juez Cívico informará al Presunto Infractor el derecho de poder realizar una llamada telefónica;

- VIII. El Tribunal mediante la o el Juez Cívico recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso;
- IX. El Tribunal mediante la o el Juez Cívico les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada;
- X. La o el Juez Cívico, para impartir la justicia, desahogará la Audiencia Pública en la siguiente forma:
- Iniciará la Audiencia Pública realizando una presentación de las partes involucradas;
 - Explicará las reglas dentro de la Audiencia Pública;
 - Interrogará a la o el Policía, u otra autoridad que en su caso haya intervenido en la detención del Presunto Infractor, a fin de que exprese los elementos de tiempo, lugar y circunstancias que motivaron su detención; en ese acto el aprehensor podrá presentar las pruebas con las que cuente;
 - Otorgará el uso de la voz a la víctima, parte denunciante, si existiera, así como a los testigos de cargo que asistan en el acto;
 - Cederá el uso de la voz al Presunto Infractor a fin de que manifieste o alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas con las que cuente y en su caso respetará su derecho a no declarar;
 - Formulará las preguntas que estime pertinentes a las partes;
 - Se admitirán todas las pruebas que fueran obtenidas legalmente;
 - Ordenará la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
 - Apreciará y valorará objetivamente los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten, y en caso de que sean fotografías, videos o cualquier otra prueba técnica, podrá realizar reuniones previas con el Equipo Técnico;
 - Si al momento de llevar a cabo la Audiencia Pública, la o el Juez Cívico observara que de los hechos que motivaron la detención de la persona que se pone a su disposición por la presunta comisión de una Infracción Administrativa, existieran datos suficientes que hagan presumible la existencia de un delito, se inhibirá y solicitará dar vista de inmediato a la autoridad competente ya sea del fuero común o del fuero federal.
 - Dictará y notificará la resolución que en derecho corresponda, tomando en consideración, la condición social del Infractor, las circunstancias en que se hubiere producido la Infracción Administrativa y demás elementos que le permitan formarse un recto criterio del caso a resolver, imponiendo la sanción correspondiente, o en su caso absolviendo al Presunto Infractor.

Artículo 159. La o el Juez Cívico admitirá las pruebas que se presenten y puedan desahogarse en la Audiencia Pública sin suspenderla o diferirla, las cuales consistirán en:

- Los informes rendidos por las autoridades competentes;
- La confesión rendida por el presunto Infractor Administrativo;
- Los documentos públicos o privados relacionados directamente con los hechos;
- Los dictámenes de peritos;
- Las declaraciones de los testigos;
- Las fotografías, videos, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, y, en general, todos aquellos elementos fidedignos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología.

Artículo 160. Los informes rendidos por las autoridades competentes, la prueba confesional rendida por el presunto infractor y los documentos públicos, salvo prueba en contrario, harán prueba plena. El resto de las pruebas quedarán a la libre valoración de la o el Juez Cívico atendiendo a las reglas de la lógica y de la máxima de las experiencias.

Artículo 161. En cualquier momento la o el Juez Cívico, por iniciativa propia o a solicitud de las partes, podrá suspender la Audiencia Pública:

- I. Por requerir atención medica alguna de las partes;
- II. Por presentar alguna de las partes conductas violentas;
- III. Por causa de fuerza mayor o de seguridad;
- IV. Para analizar los hechos motivo de la detención y determinar el procedimiento a seguir;
- V. Para desahogar los mecanismos alternativos de solución de controversias entre las partes;
- VI. Para la consideración y valoración de las pruebas; y
- VII. Para fundar y motivar la resolución.

Durante la suspensión de la Audiencia Pública el Presunto Infractor permanecerá a disposición de la o el Juez Cívico en el área de observación del Centro de Detención. En el caso de que se difiera la Audiencia Pública por más de 3-tres horas se dejará en inmediata libertad al o los detenidos.

Artículo 162. La o el Juez Cívico procurará en la Audiencia Pública resolver el problema que motivó la denuncia mediante la conciliación o la mediación, por lo cual deberá conminar a las partes, el derecho que tienen de someterse al procedimiento de mediación y en caso de que exista la voluntad de las partes, el o la Juez Cívico, turnara el caso al Centro de Mediación del municipio.

De llegar entre las partes a un acuerdo conciliatorio o convenio de mediación, éste se hará constar por escrito y será confirmado ante la o el Juez Cívico.

Artículo 163. El acuerdo de conciliación o el convenio de mediación, alcanzado por las partes para poner finalizar el Procedimiento, tendrá por objeto:

- I. La reparación del daño; y/o
- II. El compromiso de solucionar y no reincidir en los hechos que motivan la denuncia.

Artículo 164. En el caso de que las partes no resuelvan el problema motivo de la denuncia mediante la conciliación o la mediación, la o el Juez Cívico continuará con el Procedimiento.

CAPÍTULO VII PRESENTACIÓN DE LOS PROBABLES INFRACTORES

Artículo 165. Cuando sea presentado en el Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica un probable infractor, se le solicitará la entrega de sus pertenencias conforme al Bando del Centro de detención, mismas que se colocarán en un lugar seguro y de las cuales se le expedirá y otorgará un recibo señalando lo que se le entregó en custodia, mismas que se le entregarán a su salida; para posteriormente pasarlo con el Médico Dictaminador.

Artículo 166. Cuando el probable infractor se trate de una persona con discapacidad auditiva y/o mutismo, hable algún dialecto o sea extranjero, se deberá contar con un intérprete, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 167. La detención y presentación del Probable Infractor ante el Juez, constará en el Informe Policial Homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del Probable Infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es

- por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
 - V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y
 - VI. El Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica al que hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El policía proporcionará al denunciante, cuando lo hubiere, una copia del acta policial e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 168. El probable infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso su estado mental, cuyo dictamen deberá de ser suscrito por el médico de guardia. Así mismo el infractor podrá ser sometido a una evaluación psicosocial para determinar perfiles de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por el juez para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Artículo 169. En caso de estar en condiciones médicas y Psicológicas que no pongan en riesgo su salud, el probable infractor y de estar la parte agraviada presente, serán remitidos con el Juez Cívico.

Artículo 170. Al ser presentado ante el Juez Cívico el probable infractor deberá de esperar el turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo.

Además, se le permitirá una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del secretario en turno.

Artículo 171. Cuando el Probable Infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio.

Artículo 172. Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica, se ordenará su vigilancia hasta que se concluya el procedimiento.

Artículo 173. Cuando el Probable Infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 174. Si el Probable Infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para que se presente el defensor o persona que le asista en un plazo máximo de dos horas. Si éste no se presenta, el Juez le nombrará un defensor público municipal.

Artículo 175. La audiencia de la presentación del Probable Infractor se desarrollará de la forma siguiente:

- I. El Juez se presenta y solicita al Probable Infractor y al Quejoso o denunciante, en caso de que hubiera, que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;

- II. El Juez expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la denuncia, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del denunciante;
- III. La o el Juez Cívico le informará el derecho que le asiste de comparecer y comunicarse con un abogado o persona para que lo defienda.
- IV. El Juez Otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes
- V. El Probable Infractor y el Denunciante en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. El Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el Probable Infractor y/o el quejoso no presente las pruebas que se les hayan admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VII. El Juez dará el uso de la voz al Probable Infractor, al denunciante o policía en su caso en caso de que quisieren agregar algo;
- VIII. Por último, el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del Probable Infractor, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y
- IX. Una vez que el Juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 176. Toda resolución del Juez Cívico constará por escrito y contendrá al menos:

- I. Fecha, lugar y hora;
- II. El Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica que emite la resolución
- III. Descripción breve de los hechos;
- IV. Fundamentos y motivación de la resolución;
- V. Firma autógrafa del Juez Cívico;
- VI. En caso de llegar a un acuerdo conciliatorio, o medidas alternativas de sanción, la firma autógrafa del infractor, y en su caso, la de la parte agraviada.
- VII. Indicar los medios de defensa con los que cuenta el infractor en contra de la resolución, plazo y lugar para interponerlos.

Artículo 177. Los Acuerdos de conciliación y mediación, deberán contener como mínimo:

- I. Fecha, lugar y hora;
- II. Nombre, razón social o denominación social y los generales de los participantes, así como los datos de la documentación oficial con fotografía con la que acrediten la identidad personal;
- III. Descripción de la controversia y demás antecedentes que resulten pertinentes;
- IV. Acuerdos a que hubieren llegado los participantes, debiendo precisar las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado los participantes, así como el lugar, el modo, la substancia y el tiempo en que estas deberán cumplirse, las penas convencionales o las modalidades pactadas, en su caso, y
- V. Firmas de los participantes, incluyendo la del Mediador.

Artículo 178. Previa a la salida de las instalaciones del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica, al infractor deberá realizarse nuevamente una revisión por parte del Médico Dictaminador, a fin de garantizar su óptima condición física.

Artículo 179. El Juez Cívico determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo efectuar la condonación de la sanción a través de una amonestación, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas, de no reincidencia y, en general, las personales del

infractor que así lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que para tales efectos establezca este Bando.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO POR DENUNCIA CÍVICA

Artículo 180. Los particulares podrán presentar denuncias ante el Juez, quien los remitirá a la Policía para efecto de que haga constar las circunstancias en el Informe policial homologado, o directamente ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones. En este caso, el Juez Cívico valorará los hechos y elementos que se presenten, de encontrarla procedente, notificará en un término no mayor a 48 horas al probable infractor, fijando fecha y hora para la audiencia, que no podrá ser mayor de 15 días naturales posteriores a la presentación de la denuncia. Haciéndose del conocimiento del probable infractor, los hechos motivo de la denuncia.

La denuncia podrá presentarse de forma oral o por escrito ante la policía municipal y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la denuncia; asimismo cuando el denunciante lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

La denuncia también podrá ser anónima por faltas al presente Bando ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, y una vez confirmada y atendida, según proceda se dará vista al Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica.

Artículo 181. Se hará del conocimiento del denunciante y del probable infractor que podrán acudir a la audiencia en presencia de un abogado. En caso de no contar con un abogado y los participantes en la audiencia soliciten contar con uno, se les asignará un abogado social o defensor público municipal que los apoyará durante la audiencia.

Artículo 182. Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 183. Al iniciar la Audiencia Pública la o el Juez Cívico verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

Artículo 184. En caso de que el denunciante no se presente a la Audiencia Pública sin causa justificada ante la o el Juez Cívico, se desechará la denuncia sin que tenga derecho a presentar nuevamente por los mismos hechos, salvo que la denuncia se haya presentado de manera anónima seguirá el procedimiento de la manera previamente establecida; y si el que no se presentare fuera el Probable Infractor a la primera audiencia, se aplicará una sanción por el Juez Cívico consistente en multa, misma que se le notificará junto con la fecha y hora para que se presente a una nueva audiencia conforme al procedimiento descrito en este capítulo.

En caso de ser omiso el probable infractor en esta segunda notificación, se requerirá por el Juez Cívico el uso de la fuerza pública para su presentación.

Artículo 185. Cuando el presunto Infractor sea mayor de edad la audiencia será pública, excepto que se pudiere afectar la integridad física o psicológica del Presunto Infractor, de los testigos o de quien deponga en su contra, según determine la o el Juez Cívico. Cuando el presunto Infractor sea menor de edad, la audiencia siempre será privada.

Artículo 186. Toda persona que intervenga o asista a la Audiencia Pública está obligada a observar respeto y mantener el orden, absteniéndose de emitir comentarios y manifestaciones respecto a las actuaciones que se desarrollen; se prohibirá el acceso a la audiencia a las personas que se

encuentran bajo los efectos del alcohol, drogas o tóxicos. La o el Juez Cívico podrá ordenar el desalojo de las personas que transgredan estas prescripciones.

Artículo 187. Previo a la audiencia, el Juez Cívico deberá revisar la base de datos de infractores para determinar si existe alguna reincidencia.

Artículo 188. La audiencia pública por denuncia verbal, escrita o anónima, se llevará a cabo en el siguiente orden:

- I. Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que existan las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente, en el entendido que en caso de denuncia anónima el o la policía que haya atendido dicho reporte o denuncia suplirá la parte de denunciante.
- II. Se presentará el probable infractor y en su caso el agraviado ante el Juez Cívico en caso de denuncia oral o escrita;
- III. El Juez invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptan la invitación de la o el Juez cívico, canalizará a al Centro de Mediación Municipal, para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al Mecanismo, continuará con la audiencia;
- IV. El Juez Presentará los hechos consignados en la queja o denuncia, la cual podrá ser ampliada por el Denunciante;
- V. El Juez Cívico preguntará al probable infractor y agraviado si cuentan con un abogado o si requieren que se les asigne un defensor público municipal que los asista;
- VI. El Juez Cívico Otorgará el uso de la palabra con el apercibimiento de conducirse con respeto a los intervinientes al Probable Infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- VII. El Probable Infractor y el Denunciante podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VIII. El Juez Cívico concederá de inicio la palabra con el apercibimiento de conducirse con respeto a los intervinientes, en caso de estar presente, a la parte agraviada, para que narre los hechos y pruebas con las que cuente;
- IX. De forma posterior se permitirá el uso de la palabra al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas con las que cuente;
- X. El Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el Probable Infractor y/o el quejoso no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- XI. Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso.
- XII. El Juez dará el uso de la voz al Denunciante y al Probable infractor en caso de que quisieren agregar algo;
- XIII. En cualquier momento el Juez Cívico podrá interrumpir la audiencia para hacer cuestionamientos o aportaciones que contribuyan a identificar la problemática de raíz relativa a la comisión de la falta administrativa;
- XIV. El Juez Cívico tratará de lograr acuerdos de conciliación y mediación entre las partes;
- XV. Por último, el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del Probable Infractor, explicando a las partes los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y
- XVI. Una vez que el Juez Cívico haga del conocimiento a los involucrados, de la resolución de la audiencia imponiéndole una sanción, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

CAPITULO IX DE LOS MENORES DE EDAD

Artículo 189. Cuando un menor de 18 años y mayor de 14 años sea el probable responsable de la comisión de una falta administrativa, será presentado en los Tribunales de Barandilla y Justicia Cívica e itinerante y los pondrán a disposición del Juez Cívico en turno, donde esperarán en un área especial conforme a los requerimientos de la legislación de menores de edad, a que sean notificados y llegue alguno de sus padres o tutores que acrediten el parentesco mediante los documentos oficiales idóneos, para presentarse a la audiencia ante el Tribunal de Barandilla y Justicia Cívica.

En caso que no lleguen los padres, tutores o cuidadores del menor, se remitirá a la Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes, con copia del dictamen médico, así como con la documentación que acredite que se realizó una búsqueda exhaustiva de los padres, tutores o cuidadores del menor.

Cuando se detecte por el o la Juez Cívico que existen hechos que vulneran los derechos o integridad del menor, deberá notificar a la Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 190. En el supuesto de que una niña, niño o adolescente sea sujeto a un Procedimiento por la comisión de una presunta Infracción Administrativa, la o el Juez Cívico observará el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. El interés superior del menor;
- II. El respeto a sus derechos y garantías;
- III. El reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho;
- IV. La presunción de su inocencia; y
- V. Los demás que establezcan las leyes.

Artículo 191. Los Tribunales de Barandilla y Justicia Cívica e itinerante y el Centro de Detención Municipal, contarán con un área exclusiva para resguardo y cumplimiento de sanciones administrativas por parte de niñas, niños y adolescentes, las cuales deberán estar separadas de las áreas destinadas a los adultos.

Artículo 192. En la aplicación del presente Bando se considerarán niñas y niños a las personas menores de 12-doce años de edad y adolescentes a las personas de entre 12-doce años cumplidos y menores de 18-dieciocho años de edad.

Artículo 193. Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor de 18-dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de se trata de una persona mayor o menor de 12-doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 194. En aquellos casos en que la o el Juez Cívico tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño o adolescente, en un hecho que la ley señale como Infracción Administrativa al presente Bando, de manera inmediata dará aviso a la instancia municipal competente para la defensa de sus derechos.

Artículo 195. La o el Juez Cívico, en el ámbito de su competencia, velará para que se proporcione asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a las niñas, niños y adolescentes presuntos infractores, así como a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Artículo 196. Todas las niñas y niños que presuntamente hayan cometido una Infracción Administrativa al presente Bando deberán ser puestos a disposición de la o el Juez Cívico en turno, quien dispondrá su resguardo y notificará de inmediato a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, a efecto de que acudan y reciban a la niña o niño previa constancia.

Artículo 197. Todos los adolescentes que cometan una infracción al presente Bando deberán ser puestos a disposición de la o el Juez Cívico en turno, el cual deberá asegurarse con relación a la integridad del adolescente de lo siguiente:

- I. Notificar de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a fin de acompañarlos en el desarrollo del Procedimiento;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante de la Administración Pública del municipio para que lo asista y defienda, que podrá ser un Defensor Público, después de lo cual determinará su responsabilidad;
- V. En caso de que si asistiera quien ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia del menor se le informará sobre el Procedimiento y la presunta participación en el hecho que la ley señala como infracción al presente Bando;
- VI. Resguardar sus datos personales durante todo el Procedimiento;
- VII. Evitar el contacto con adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o alterar la estabilidad emocional del menor; y
- VIII. Que durante su internamiento se encuentren en instalaciones especiales, por un periodo no mayor a treinta y seis horas posteriores desde el momento de su detención.

Artículo 198. La o el Juez Cívico en turno, resolverá, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Los menores de 14-catorce años señalados por su presunta participación en la comisión de una infracción a este Bando, no deberán ser arrestados y serán entregados, previa firma responsiva de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a quienes se les informarán los motivos de su detención; sin embargo, serán amonestados por las infracciones cometidas por estos. A falta de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, después de haber agotado todas las instancias correspondientes para su localización, se le dará vista a la instancia municipal competente para la defensa de sus derechos. La medida correctiva de internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda; y
- II. A los adolescentes mayores de 14-catorce años, pero menores de 18-dieciocho años, se les aplicará la sanción que proceda; permaneciendo en un área de observación, para ser entregados, previa firma responsiva de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a quienes se les informarán los motivos de su remisión; a falta de estos y después de haber agotado todos los medios correspondientes para su localización, se le dará vista a la instancia municipal competente para la defensa de sus derechos.

Artículo 199. En el supuesto de que un adolescente haya cometido una Infracción Administrativa y éste deba permanecer bajo Arresto, el mismo se cumplirá en un espacio físico separado de aquel destinado para las personas mayores de edad detenidas, y en ningún caso excederá de un plazo de 36-treinta y seis horas a partir de que fuere puesto a disposición de la o el Juez Cívico.

Artículo 200. Cuando la o el Juez Cívico encuentre descuido en relación al menor de edad por parte de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, considerando la reincidencia del menor en la comisión de la Infracción Administrativa, estos podrán ser amonestados sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 201. En caso de reincidencia en términos del artículo anterior, además de la amonestación, la o el Juez Cívico determinará las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana que estime pertinentes respecto al menor y a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Artículo 202. Los casos de niños, niñas o adolescentes que sean remitidos ante la o el Juez Cívico, en los cuales se detecte alguna dependencia a sustancias prohibidas por la ley, se le darán vista a la instancia competente en materia de prevención de las adicciones y en materia de Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes. En estos casos, se apercibirá a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, la atención especial para el seguimiento del tratamiento respectivo.

Artículo 203. La o el Juez Cívico informará a la Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes en el municipio para que el menor reciba atención y seguimiento personalizado.

Los servidores públicos que se desempeñan en un Centro de Detención Municipal contarán con la capacitación necesaria para la atención de niñas, niños y adolescentes.

TITULO SEXTO DE LA JUSTICIA ITINERANTE

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS JORNADAS DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 204. La justicia cívica municipal itinerante está a cargo del municipio. Las autoridades deben implementar acciones y mecanismos para que ésta llegue a toda la población del municipio de Ahome; para lo cual deberá llevar a cabo la difusión de las jornadas de justicia itinerante. Durante éstas jornadas de justicia itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales con asistencia del Tribunal de Barandilla de Justicia Cívica o haciendo uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

De cada jornada de justicia itinerante se levantará registro, mismo que servirá como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

TITULO SÉPTIMO DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I SOBRESEIMIENTO

Artículo 205 El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye el Procedimiento sin haberlo agotado, para ello debe existir el desistimiento de la parte denunciante, expresado de manera libre y espontánea ante el Juez Cívico.

Artículo 206. El Juez Cívico resolverá de oficio el sobreseimiento cuando:

- I. El probable infractor sea menor de 14 años, no obstante que el Juez Cívico podrá fijar medidas alternativas que ayuden a resolver la problemática de fondo de la comisión de la falta administrativa;
- II. El probable infractor no hable español, o se trate de una persona con discapacidad auditiva, y hayan transcurrido tres horas sin que se cuente con traductor o intérprete;
- III. La conducta imputable al probable infractor pueda constituir delito que se persiga de oficio, en tal caso deberá ponerlo a disposición de la autoridad competente;
- IV. Por requerimiento de Ministerio Público o autoridad competente;
- V. La falta administrativa se haya cometido fuera del territorio del Municipio;
- VI. Sean mujeres con un notorio estado de embarazo o cuando no hubiera transcurrido un año después del parto y,
- VII. El probable infractor no esté en condiciones médicas o psicológicas, de acuerdo al dictamen médico, para estar sometido al procedimiento de justicia cívica.

CAPÍTULO II REINCIDENCIA

Artículo 207. Se entiende por reincidencia la comisión de Infracciones contenidas en el presente Bando por dos o más veces, en un periodo que no exceda de un año. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, la o el Juez cívico deberá consultar el Registro de Infractores y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

A las personas que tienen el hábito de consumir drogas legales e ilegales y sea este el motivo de la detención reincidente, se les dará la opción del tratamiento en los centros de rehabilitación para enfermos de alcoholismo y drogadicción en los términos de la ley especializada del estado en materia de adicciones y conductas adictivas.

CAPÍTULO III SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

Artículo 208. La o el Juez Cívico dará seguimiento del cumplimiento de las Resoluciones, así como del cumplimiento de servicio comunitario y en caso de incumplimiento se sancionará con multa o arresto y el titular del centro de mediación dará seguimiento a los acuerdos de conciliación y mediación.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 209. Procederá el recurso de Revisión en contra de las resoluciones que dicten los Jueces Cívicos, se interpondrá ante el secretario del Ayuntamiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 210. El recurso de Revisión se tramitará y resolverá por el secretario del Ayuntamiento municipal en un término de 15 días hábiles contados a partir de su interposición. No se computarán los días inhábiles para la resolución del recurso de Revisión.

Artículo 211. El Secretario del ayuntamiento confirmara, revocara, o modificara la resolución recurrida. El fallo que dicte será definitivo e inapelable y no admitirá otro medio o recurso.

Artículo 212. Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente, en caso de revocación se devolverá al particular el importe de la multa que hubiere pagado.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 213. En los casos donde la o él presunto infractor, reconozca y acepte la falta administrativa la cual se le imputa por el o los Agentes aprehensores y opta someterse de manera voluntaria al procedimiento abreviado, el Juez Cívico impondrá como sanción cinco UMAS. Este procedimiento aplicará solo para la primera vez que el infractor haya sido detenido.

Debiendo contar en todo momento con la asistencia del Defensor Público Municipal y/o particular designado.

CAPÍTULO VI RESOLUCIONES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Artículo 214. Toda resolución emitida por los Jueces Cívicos en el Municipio de Ahome, deberán atender lo dispuesto en las resoluciones, criterios y jurisprudencia, emitidas y vigentes, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Bando entrará en vigor a partir de 60 días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 09 de enero 2009. Esto una vez transcurrido el plazo estipulado en el Transitorio Primero de este Reglamento.

TERCERO. - Corresponderá a la Secretaría del H. Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal, contemplar los recursos necesarios para la implementación del presente Bando.

Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y observancia.

Es dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Ahome, Sinaloa, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.

LIC. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS
PRESIDENTE MUNICIPAL

M.C. GENARO GARCÍA CASTRO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo Municipal, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

LIC. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS
PRESIDENTE MUNICIPAL

M.C. GENARO GARCÍA CASTRO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO